



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0693/2023/SICOM

Recurrente: ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos
Reyes

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 5 de octubre de 2023

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0693/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 22 de junio de 2023, la parte recurrente realizó al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual quedó registrada con el número de folio 201 181 723000483, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

solicito se me proporcione relación de los municipios del Estado de Oaxaca, que recibieron apoyo extraordinario es decir saneamiento financiero en el año 2022. Asi mismo el monto que le fue otorgado a cada uno de esos municipios.

En el apartado "otros datos para facilitar su localización", manifestó:

Convenios con municipios

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

Con fecha 29 de junio de 2023, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta en los siguientes términos:

SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 201181723000483

En archivo adjunto se encontraron las siguientes documentales:

- Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R610/2023 signado por el Jefe de Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado en el que da respuesta a la solicitud de información, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

VISTA la solicitud de acceso a la información presentada y recepcionada oficialmente el 22 de junio de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181723000483**, en el que el peticionario requiere lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

y con:

FUNDAMENTO

En los artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, 71, fracción XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2.1.0.3. y 76, fracciones, V y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y el oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia y

CONSIDERANDO

Primero. - La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, IV, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información del folio **201181723000483**.

Segundo. - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la información solicitada es competencia de Subsecretaría de Egresos, contabilidad y Tesorería de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tercero. - La Unidad de Transparencia para dar atención a la presente solicitud de información, requirió mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/859/2023, de fecha 23 de junio de 2023, a la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que diera contestación a los cuestionamientos solicitados.

Cuarto. - La Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante oficio SF/SECyT/TES/CCF/DPM/0525/2023, de fecha 28 de junio de 2023, signado por el Coordinador de Control Financiero de la Tesorería, dependiente de la citada Subsecretaría, dio contestación a lo requerido en la solicitud de acceso a la información, se anexa al presente el oficio en comento para su consulta.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

ACUERDA

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada y recepcionada oficialmente el 20 de junio de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181723000483**, con el oficio SF/SECyT/TES/CCF/DPM/0525/2023, de fecha 28 de junio de 2023, mismo que se cita en el considerando cuarto del presente.

SEGUNDO: Se adjunta a la presente copia simple del oficio SF/SECyT/TES/CCF/DPM/0525/2023, de fecha 28 de junio de 2023 y sus anexos.

TERCERO: Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los

artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> o bien, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

CUARTO: Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **201181723000483**, de conformidad con los artículos 45 fracción V, y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

- Copia del oficio número SF/SECyT/TES/CCF/DPM/0525/2023 signado por el Coordinador de Control Financiero dirigido al Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1, 2, 82 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca: 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26. 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y 1, 2, 3 fracción III, 4 numerales 1., 1.1., 1.1.3., 1.1.3.2., 1.1.3.2.3., 38, 43 y 46 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

En atención a su oficio número SF/PF/DNAJ/UT/859/2023, con cual requiere información para dar respuesta a la solicitud realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia. asignada bajo el folio número 201181723000483, que consiste en lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Al respecto le informo que se envió al correo electrónico enlace.sefin@finanzasoxaca.gob.mx en formato PDF. el listado de municipios que recibieron apoyos para el saneamiento financiero, y el monto entregado en el ejercicio fiscal 2022.

[...]

- Copia del oficio que contiene la relación de los municipios que recibieron apoyos extraordinarios en el año 2022

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 29 de junio de 2023, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

CONSULTE LA SUPUESTA RESPUESTA QUE ME ENVIO LA SECRETARIA DE FINANZAS DE OAXACA EN LA PLATAFORMA Y EN LA COLUMNA DE ÚLTIMA ACTIVIDAD me dicen que se documenta la respuesta en medio electrónico, revise los correos que proporcione y no se me ha enviado nada. Solicito se adjunte la respuesta a mi solicitud de información por esta plataforma de transparencia ya que de lo contrario no me van a proporcionar la información.



Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción VIII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (**LTAIPBG**), mediante proveído de fecha 5 de julio de 2023, María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0693/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes, para que dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notifique el presente acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado y de la parte recurrente.

Con fecha 8 de agosto de 2023, fue registrado en el apartado "Envío de alegatos y manifestaciones" de la Plataforma Nacional de Transparencia, la presentación de las siguientes documentales por parte del sujeto obligado:

1. Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR669/2023 signado por el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dirigido a la Comisionada Ponente, mismo que en su parte sustancial señala lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo de fecha 05 de julio de 2023, notificado a este sujeto obligado el 14 de julio del año en curso, dictado en el Recurso de Revisión al rubro citado por ese H. Órgano Garante; y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el informe correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

PRIMERO: El acto que se pone a consideración para ser revisado, **NO ES CIERTO.**

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R610/2023, de fecha 29 de julio de 2023, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud con número de folio 201181723000483, en el que el peticionario requiere lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

SEGUNDO: El motivo de inconformidad que alude el solicitante, hoy recurrente es el siguiente:

[Transcripción del motivo de inconformidad]

TERCERO: Del motivo de inconformidad se advierte que el recurrente manifiesta que, consultó la respuesta que se le envió en la Plataforma Nacional de Transparencia y en la columna de actividades dice que se documenta la respuesta en medio electrónico, y revisó los correos proporcionados y no se le ha enviado nada, solicitado se adjunte la respuesta a su solicitud de información por esta plataforma de transparencia ya que de lo contrario no le van a proporcionar la información, a lo que este sujeto obligado manifiesta que **no es cierto**, lo declarado por solicitante ahora recurrente, toda vez que como lo advertirá esa comisión instructora de la lectura que realice al oficio SF/PF/DNAJ/UT/R610/2023, de fecha 29 de junio de 2023, mismo que fue notificado en la Plataforma Nacional de Transparencia el 29 de junio

del año en curso, mediante el cual este sujeto obligado indicó que mediante oficio SF/SECyT/TES/DPM/0525/2023, de fecha 28 de junio de 2023, el Coordinador de Control Financiero de la Tesorería, dio respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, proporcionado la Información que de acuerdo a sus facultades establecidos en el Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas e corresponda, motivo por el cual este sujeto obligado adjuntó en formato PDF el listado de municipios que recibieron apoyos para el saneamiento financiero y el monto entregado en el ejercicio fiscal 2022, que remitió la citada Coordinación, luego entonces y toda vez que en la solicitud con número de folio 201181723000483 el solicitante, únicamente señaló que la modalidad de entrega sería en **copia simple** sin especificar en dicho apartado el correo en el que quería se le notificara la respuesta a su solicitud, por lo que este sujeto obligado cumplió con la debida notificación de la respuesta a la solicitud que nos ocupa en razón de que dicha respuesta fue notificada en la Plataforma Nacional de Transparencia, y el solicitante ahora recurrente tuvo acceso a la misma, se afirma lo anterior en virtud que el mismo solicitante remite copia simple de la respuesta recaída a la solicitud con número de folio 201181723000483.

Luego entonces, no es cierto el motivo de inconformidad del recurrente, toda vez que como lo advertirá Esa H. Comisión Instructora este sujeto obligado atendió y notificó debidamente la respuesta recaída a la solicitud con número de folio 201181723000483.

No obstante, lo anterior, esta unidad de Transparencia a efecto de no vulnerar el derecho a la información que se asiste al recurrente y con la finalidad de dar respuesta al motivo de inconformidad, es de informarle a esa H. Comisión Instructora que se notificó al correo electrónico pena ozaluco@yahoo.com.mx el oficio SF/PF/DNAJ/UT/R610/2023, de fecha 29 de junio de 2023, como se advierte a continuación:

SE NOTIFICA OFICIO SF/PF/DNAJ/UT/R610/2023

De: <pena.ozaluco@ofimex.zaragoza.gob.mx>
Destinatario: <pena.ozaluco@yahoo.com.mx>
Fecha: 2023-06-29 13:06
Precedencia: La más alta

RESPUESTA A LA SOLICITUD 201181723000483

Buena tarde,

a efecto de no vulnerar el derecho a la información que se asiste, le remite el oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R610/2023 de fecha 29 de junio de 2023, mismo que fue notificado en la Plataforma Nacional de Transparencia el 29 de junio del año en curso, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 201181723000483.

CUARTO. - Por lo ya expuesto, se solicita a usted ciudadana Comisionada, se deje sin materia el recurso de revisión interpuesto, toda vez que del estudio que realice al presente informe, advertirá que este Sujeto Obligado, de acuerdo a sus facultades y en cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, cumplió con la obligación de dar acceso a la información, en razón de que notificó al solicitante ahora recurrente la respuesta recaída a la solicitud con número de folio 201181723000483 motivo por el cual esa H. Comisión Instructora debe tener por cumplida la obligación de dar acceso a la información, así mismo podrá advertir que este sujeto obligado en ningún momento vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública, el cual es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo cual, al tener el carácter de Sujeto Obligado, en todo momento lo promovemos, respetamos, protegemos y garantizamos en el ámbito de nuestra competencia como lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO: Previo al análisis de fondo del presente asunto, el Órgano Garante, deberá realizar un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, prevista en artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, atendiendo a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del Juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el Juicio de garantías".

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA,



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción 111 y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el Juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

SEXTO: En consecuencia, es procedente SOBRESEER el recurso de revisión que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción I, en relación con el 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

[Transcripción de los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV de la Ley General De Transparencia y Acceso A La Información Pública]

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

[Transcripción de los artículos 152 fracción I y 155 fracción IV de la Ley De Transparencia, Acceso A La Información Pública y Buen Gobierno Del Estado De Oaxaca]

NOVENO: Se anexan como pruebas:

Primero. - La documental pública. - Consiste en copia simple del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R610/2023, de fecha 29 de junio de 2023.

Segundo. - La documental pública. - Consiste en copia simple del oficio número SF/SECyT/TES/DPM/0525/2023, de fecha 28 de junio de 2023.

Tercero. - La documental pública. - Consiste en copia simple del acuse del correo electrónico mediante el cual se notificó el oficio SF/PF/DNAJ/UT/R610/2023, de fecha 29 de junio de 2023 al correo penalozalugo@yahoo.com.mx

Cuarto. - La Presuncional, Legal y Humana. - Ofrezco esta prueba, en su doble aspecto, en todo lo que favorezca al que comparece, y que relaciono con todo lo manifestado. Siendo la razón de mi ofrecimiento, que a través de los razonamiento lógico-jurídicos, se deduzcan de los hechos conocidos los demás desconocidos, por determinaciones del juzgador y de la ley, a partir de los documentos que obren en el expediente que constituyen pruebas a favor de este Sujeto Obligado.

Quinto. - La Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones, pruebas y demás documentos que conformaran el expediente en que se actúa, y en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadana Comisionada, atentamente solicito:

I. Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por el recurrente; contra actos de esta Secretaría.

II. Tener por admitida la prueba documental que anexo al presente.

III. Decretar la procedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a este Sujeto Obligado.

2. Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R610/2023 signado por el Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

VISTA la solicitud de acceso a la información presentada y recepcionada oficialmente el 22 de junio de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181723000483**, en el que el peticionario requiere lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

y con:

FUNDAMENTO

En los artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, 71, fracción XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2.1.0.3. y 76, fracciones, V y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y el oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia y

CONSIDERANDO

Primero. - La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, IV, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información del folio **201181723000483**.

Segundo. - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, la información solicitada es competencia de Subsecretaría de Egresos, contabilidad y Tesorería de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tercero. - La Unidad de Transparencia para dar atención a la presente solicitud de información, requirió mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/859/2023, de fecha 23 de junio de 2023, a la Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que diera contestación a los cuestionamientos solicitados.

Cuarto. - La Subsecretaría de Egresos, Contabilidad y Tesorería de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante oficio SF/SECyT/TES/CCF/DPM/0525/2023, de fecha 28 de junio de 2023, signado por el Coordinador de Control Financiero de la Tesorería, dependiente de la citada Subsecretaría, dio contestación a lo requerido en la solicitud de acceso a la información, se anexa al presente el oficio en comento para su consulta.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:



ACUERDA

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada y recepcionada oficialmente el 20 de junio de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio **201181723000483**, con el oficio SF/SECyT/TES/CCF/DPM/0525/2023, de fecha 28 de junio de 2023, mismo que se cita en el considerando cuarto del presente.

SEGUNDO: Se adjunta a la presente copia simple del oficio SF/SECyT/TES/CCF/DPM/0525/2023 de fecha 28 de junio de 2023 y sus anexos.

TERCERO: Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente acuerdo, podrá interponer por sí a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx> o bien, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patria", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

CUARTO: Notifíquese la presente respuesta recaída en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número **201181723000483**, de conformidad con los artículos 45 fracción V, y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

3. Copia del oficio número SF/SECyT/TES/CCF/DPM/0525/2023 signado por el Coordinador de Control Financiero dirigido al Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia ambos del sujeto obligado, mismo que en su parte sustancial menciona lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 82 y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27 fracción XII, 29 primer párrafo y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y 1, 2, 3 fracción III, 4 numerales 1., 1.1., 1.1.3., 1.1.3.2., 1.1.3.2.3., 38, 43 y 46 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

En atención a su oficio número SF/PF/DNAJ/UT/859/2023, con cual requiere información para dar respuesta a la solicitud realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, asignada bajo el folio número 201181723000483, que consiste en lo siguiente:

[Transcripción de la solicitud de acceso a la Información Pública]

Al respecto le informo que se envió al correo electrónico enlace.sefin@finanzasoaxaca.gob.mx, en formato PDF, el listado de municipios que recibieron apoyos para el saneamiento financiero y el monto entregado en el ejercicio fiscal 2022.

[...]

4. Copia del oficio que contiene la relación de los municipios que recibieron apoyos extraordinarios en el año 2022.



5. Captura de pantalla del correo por el que se notifica el oficio SF/PF/DNAJ/UT/R610/2023

Sexto. Cierre de instrucción

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la LTAIPBG, mediante acuerdo correspondiente, la Comisionada Instructora tuvo por formulados en tiempo y forma los alegatos ofrecidos por el sujeto obligado, de igual forma, como perdido el derecho para formularlos a la parte recurrente, por lo que, al no haber otro asunto que tratar, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión vigente, ambos del Órgano Garante.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el 22 de junio de 2023, a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), obteniendo respuesta el día 29 de junio de 2023, e interponiendo medio de impugnación el día 29 de junio del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la

LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- I. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- II. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se trate de una consulta, o
- VI. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la parte recurrente solicitó la relación de los municipios del Estado de Oaxaca, que recibieron apoyo extraordinario o saneamiento financiero en el año 2022, y el monto otorgado a cada uno de ellos.

En respuesta, el sujeto obligado adjunta copia del oficio SF/SECyT/TES/CCF/DPM/0525/2023, mediante el cual, del Titular de la Coordinación de Control Financiero proporciona un listado de municipios que recibieron apoyos para el saneamiento financiero, así como el monto entregado en el ejercicio fiscal 2022.

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando que no se le envió la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en los correos electrónicos proporcionados, solicitando además, se le adjunte la respuesta a través de dicha plataforma.

Mediante acuerdo de 5 de julio de 2023, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión por el supuesto previsto en la fracción VIII del artículo 137 de la Ley de la materia: **VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la o el solicitante.**

Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró la respuesta inicial, manifestando que la información fue proporcionada; no obstante, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la información, comunica que notificó dicha respuesta a través del correo electrónico de la parte solicitante penalozalugo@yahoo.com.mx.

Por todo lo anterior, la presente resolución se abocará a estudiar si la parte recurrente obtuvo acceso a las documentales y/o información requerida, a la luz del marco normativo en la materia.

Sexto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a

la información. En este sentido, el procedimiento establecido en la LTAIPBG tiene por objetivo brindar a las y los particulares una forma de ejercer dicho derecho.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (Ley General) en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

En atención a los agravios hechos valer por la parte recurrente, se resaltan las siguientes características del proceso:

- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y se turnará a las áreas competentes para conocer de la misma.

[LTAIPBG] Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.
[...]

[Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública] Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se **turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- La búsqueda de información deberá seguir los principios de congruencia y exhaustividad que debe cumplir todo acto administrativo. Lo anterior en observancia al criterio SO/002/2017 emitido por el INAI:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

- El derecho de acceso a la información se ejerce sobre información que el sujeto obligado deba generar, obtener, adquirir, modificar o poseer en el ejercicio de sus atribuciones, en este sentido, debe buscar identificar una expresión documental cuando las solicitudes no la señalen de forma precisa o cuando la solicitud constituya una consulta y la respuesta pudiera obrar en algún documento. Lo anterior conforme al criterio de interpretación SO/016/2017 del INAI:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

SO/007/2014 Solicitudes de acceso. Deben admitirse aun cuando se fundamenten en el artículo 8º constitucional. Independientemente de que los particulares formulen requerimientos invocando el derecho de petición o el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las dependencias y entidades están obligadas a dar trámite a las solicitudes de los particulares, si del contenido de las mismas se advierte que la pretensión consiste en ejercer el derecho de acceso a información gubernamental y lo requerido tiene una expresión documental.

Ahora bien, la parte recurrente solicitó la relación de los municipios del Estado de Oaxaca, que recibieron apoyo extraordinario o saneamiento financiero en el año 2022, y el monto otorgado a cada uno de ellos.

En respuesta, el sujeto obligado adjunta copia del oficio SF/SECyT/TES/CCF/DPM/0525/2023, mediante el cual, del Titular de la Coordinación de Control Financiero proporciona un listado de municipios que recibieron apoyos para el saneamiento financiero, así como el monto entregado en el ejercicio fiscal 2022.

La parte recurrente se inconformó, argumentando que no recibió la respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo electrónico proporcionado.

Así, resulta importante señalar que, esta Ponencia ingresó al historial de actuaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, referente a la solicitud de información que nos ocupa, del cual se tuvo que la misma si arroja el archivo de respuesta del sujeto obligado, el cual concierne a la copia de los oficios SF/PF/DNAJ/UT/R610/2023 y SF/SECyT/TES/CCF/DPM/0525/2023, y a dos páginas correspondientes al listado de municipios e importe, los cuales obran en el expediente en que se actúa. Se insertan las siguientes imágenes a manera de ejemplo:

Respuesta emitida por el sujeto obligado:

SE DA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚME

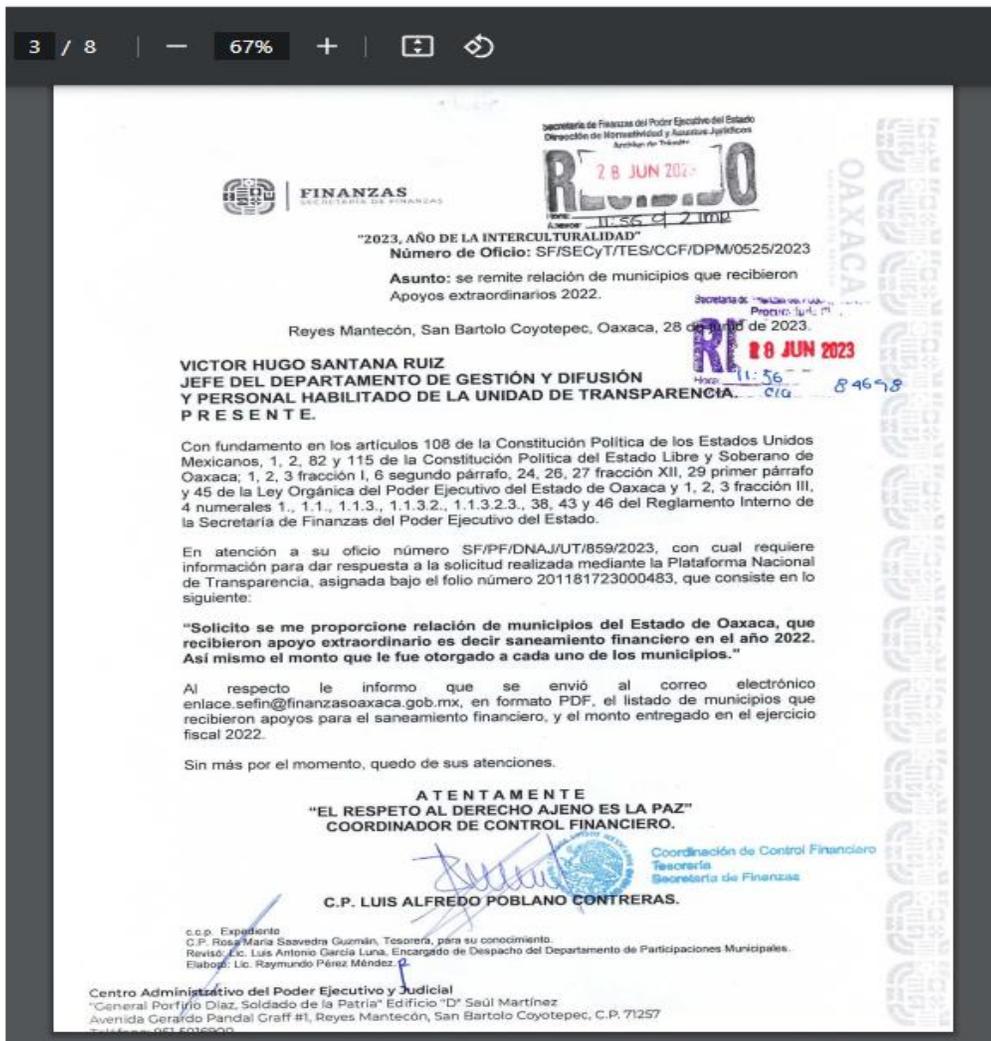
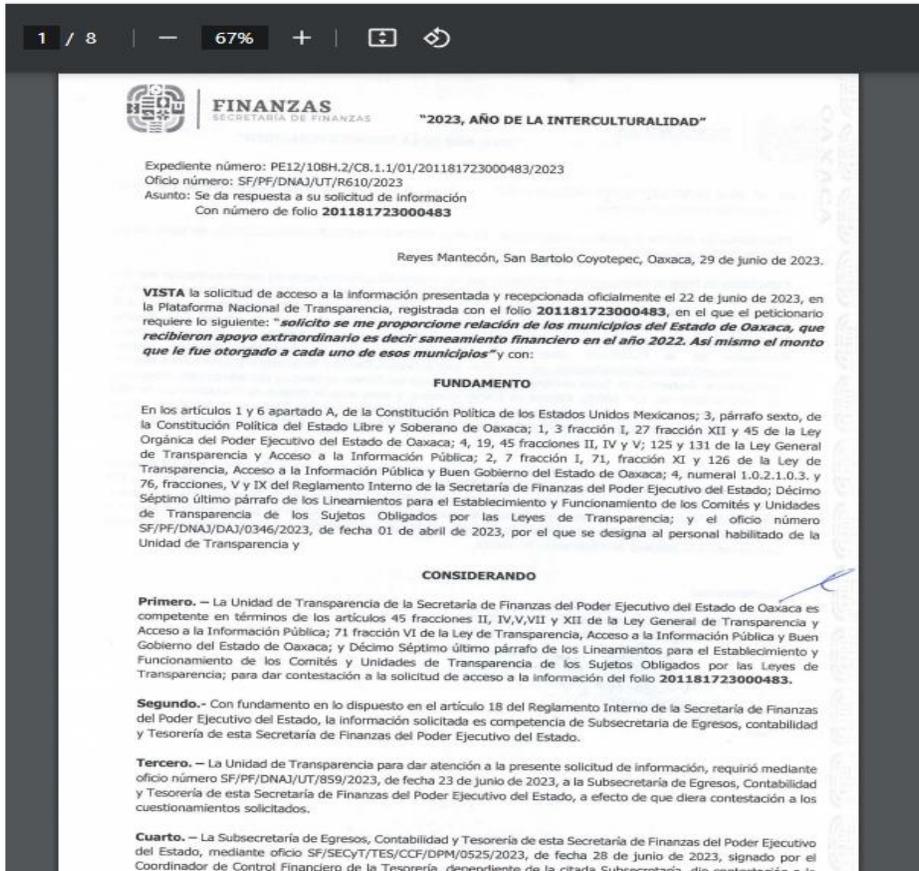
Caracteres restantes para escribir 3919

[Documento respuesta](#)

Fecha de límite de respuesta a la solicitud

06/07/2023 00:00:00

Fecha de última respuesta a la solicitud





| MUNICIPIO | IMPORTE |
|--------------------------------------|---------------|
| SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC | 18,172,923.45 |
| SANTOS REYES NOPALA | 57,500,000.00 |
| GUADALUPE ETILA | 16,000,000.00 |
| HEROICA CIUDAD DE TLAXIACO | 5,300,000.00 |
| RDJAS DE CUAPRTEMOC | 11,300,000.00 |
| SAN MARTIN PERAS | 24,000,000.00 |
| SAN MIGUEL DEL PUERTO | 16,000,000.00 |
| SAN PABLO COATLAN | 2,900,000.00 |
| SAN PEDRO AMIUGOS | 2,000,000.00 |
| SAN PEDRO HUAMELULA | 5,500,000.00 |
| SAN PEDRO POCHIUTLA | 6,000,000.00 |
| SAN RAYMUNDO JALPAN | 16,000,000.00 |
| SANTA CATARINA TAYATA | 1,998,600.00 |
| SANTA MARIA COITLUD | 10,000,000.00 |
| SANTA MARIA ZANIZA | 16,000,000.00 |
| SANTIAGO HUAUCLILLA | 16,000,000.00 |
| SANTIAGO XANICA | 16,000,000.00 |
| TEPELIMEME VILLA DE MORELOS | 8,950,000.00 |
| VILLA DE TUTUTEPEC DE MELCHOR OCAMPO | 24,975,500.00 |
| SAN MIGUEL TECOMATLAN | 9,000,000.00 |
| PINOTEPA DE DON LUIS | 8,000,000.00 |
| SANTIAGO NACALTEPEC | 9,000,000.00 |
| SANTA MARIA HUAZOLOTLILAN | 8,000,000.00 |
| SAN MIGUEL EIUTLA | 9,000,000.00 |
| SANTA MARIA VOLOTEPEC | 1,940,000.00 |
| SANTIAGO JUXTLAHUACA | 4,000,000.00 |
| SAN JUAN PETLAPA | 8,000,000.00 |
| GUELATAD DE JUÁREZ | 1,500,000.00 |
| SAN JUAN OZDOTEPEC | 8,000,000.00 |
| SAN JORGE NUCHITA | 8,000,000.00 |
| SAN JACINTO AMILPAS | 4,000,000.00 |
| SAN AGUSTIN CHAYUCO | 8,000,000.00 |
| SAN PEDRO COXCALTEPEC CANTAROS | 8,000,000.00 |
| SOLEDAD ETILA | 3,000,000.00 |
| SAN FRANCISCO CHAPULAPA | 8,000,000.00 |
| HEROICA CIUDAD DE HUAJUAPAN DE LEON | 4,000,000.00 |
| SAN ANDRÉS HUAXPALTEPEC | 1,000,000.00 |
| SAN JUAN MAZATLÁN | 1,500,000.00 |
| SANTIAGO JOCOTEPEC | 2,000,000.00 |
| SAN JUAN GUICHICOVI | 1,000,000.00 |
| SANTA MARIA IPALAPA | 3,000,000.00 |
| SANTO DOMINGO ARMENTA | 1,000,000.00 |
| SAN DIONISIO DEL MAR | 1,000,000.00 |
| SAN PEDRO JICAYAN | 2,000,000.00 |
| SAN NICOLAS HIDALGO | 1,000,000.00 |

De lo anterior, se tiene que el archivo de respuesta proporcionado por el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, es accesible y contiene la información solicitada por la parte recurrente. Lo anterior, aunado que, en vía de alegatos el sujeto obligado informó que dicha respuesta fue enviada al correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, otorgando captura de pantalla del mismo.

Por lo antes expuesto, se considera **infundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, toda vez que el sujeto obligado remitió la información solicitada y atendió al cuestionamiento realizado, brindado una expresión documental.

Sexto. Decisión

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad



expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Séptimo. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II de la LTAIPBG, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Tercero, Protéjense los datos personales en términos del Considerando Séptimo de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Quinto. Archívese la presente Resolución como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de

Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0693/2022/SICOM